



**FACULTAD DE DERECHO**

## **INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 326-2015**



**PRESENTADO POR  
SERGIO DONATELO ROMANI MARIÑAS**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ  
2024**



**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

## **Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 326-2015**

**Materia** : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR

**Entidad** : PODER JUDICIAL

**Bachiller** : ROMANI MARIÑAS SERGIO DONATELO

**Código** : 2016111307

**LIMA – PERÚ**

**2024**

El presente informe se enfoca en el estudio del delito de violación sexual de menor de edad desde una perspectiva doctrinal, en el marco del Expediente N° 326-2015, que se origina a partir de la denuncia presentada por M.S.D.R., madre de la agraviada. En su denuncia, la madre expone que, en el mes de marzo de 2010, durante la primera semana, aproximadamente a las 6:30 a.m., la menor de iniciales S.CH.D. se encontraba en la sala de la vivienda de su abuela materna. El denunciado, luego de salir del baño, tocó el cuerpo de la menor y la hizo tocar su miembro viril. Posteriormente, a principios del mes de abril, cuando la abuela de la menor fue al mercado, el procesado actuó nuevamente contra la menor, quitándole sus prendas e intentando introducir su pene en su parte íntima. Lo mismo volvió a ocurrir en la habitación de la referida abuela. Con fecha 6 de enero de 2015, se formalizó la denuncia penal y se imputó a E.D.R. la comisión del delito de violación sexual de menor de edad en calidad de autor. Sin embargo, mediante sentencia de fecha 9 de febrero de 2018, la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Lima Este, dejó sin efecto el Auto Superior de Enjuiciamiento y absolvió a E.D.R. de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales S.CH.D.

Ante esta decisión, la madre de la menor agraviada presentó Recurso de Nulidad el 23 de febrero de 2018, ante la Sala Mixta de Vacaciones de SJL. Mediante Resolución N.º 1164-2018, la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente de SJL concedió el Recurso de Nulidad, lo que llevó a que se eleve el caso a la Corte Suprema de Justicia de la República. Finalmente, mediante Recurso de Nulidad de fecha 04 de noviembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia de Lima declaró que no había nulidad en la sentencia de fecha 09 de febrero de 2018, emitida por la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Lima Este, que absolvió a E.D.R de la imputación fiscal como autor del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 1, artículo 173, del CP.

NOMBRE DEL TRABAJO

**ROMANI MARIÑAS.docx**

RECUENTO DE PALABRAS

**8406 Words**

RECUENTO DE PÁGINAS

**30 Pages**

FECHA DE ENTREGA

**Jun 23, 2023 8:45 AM GMT-5**

RECUENTO DE CARACTERES

**43190 Characters**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**156.9KB**

FECHA DEL INFORME

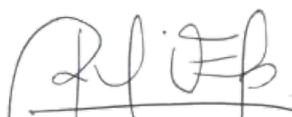
**Jun 23, 2023 8:46 AM GMT-5****● 20% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 18% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 14% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



*Augusto Espinoza Bonifaz - Instituto de Investigación*

## ÍNDICE

<b>1. RELACIÓN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y ACTOS PRINCIPALES DEL PROCESO</b> .....	4
<b>1.1. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN</b> .....	4
<b>1.2. DISPOSICIÓN QUE DECLARA NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL</b> .....	4
<b>1.3. RECURSO DE QUEJA</b> .....	5
<b>1.4. QUEJA DE DERECHO</b> .....	5
<b>1.5. FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA PENAL</b> .....	5
<b>1.6. AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN</b> .....	6
<b>1.7. PRINCIPALES ACTOS DE INVESTIGACIÓN</b> .....	6
<b>1.8. REQUERIMIENTO ACUSATORIO</b> .....	7
<b>1.9. AUTO DE ENJUICIAMIENTO</b> .....	8
<b>1.10. SENTENCIA DE LA SALA PENAL SUPERIOR</b> .....	8
<b>1.11. RECURSO DE NULIDAD</b> .....	11
<b>II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE</b> .....	12
<b>2.1. ¿Cuándo estamos ante un delito de violación sexual de menor de edad?</b> .....	12
<b>2.2. ¿Cómo se prueban los delitos de violación sexual?</b> .....	18
<b>2.3 ¿Se ha vulnerado la presunción de inocencia del inculpado?</b> .....	22
<b>III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS</b> .....	25
<b>3.1. ¿Como se prueban los delitos de violación sexual?</b> .....	26
<b>3.2. ¿Se ha vulnerado la presunción de inocencia del inculpado?</b> .....	26
<b>IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS</b> .....	27
<b>4.1. SENTENCIA DE FECHA 09 DE ENERO DE 2018, LA SALA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN LO PENAL DESCENTRALIZADA Y PERMANENTE DEL DISTRITO DE SJL</b> .....	27
<b>4.2. RESOLUCIÓN DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE</b> .....	27
<b>V. CONCLUSIONES</b> .....	28
<b>VI. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	29
<b>VII. ANEXOS</b> .....	30

## **1. RELACIÓN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y ACTOS PRINCIPALES DEL PROCESO**

### **1.1. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN**

Se acusa al denunciado E.D.R haber abusado sexualmente de la menor con iniciales S.CH.D, aprovechando su vínculo familiar por ser el tío de la menor agraviada, hecho ocurrido la primera semana de marzo de 2010 a las 06:30 horas, cuando la menor se encontraba en la sala del inmueble de su abuela materna S.M.R.T, apareció el denunciado E.D.R quien es su tío, y la tocó por todo su cuerpo para luego hacerle tocar su miembro viril, retirándose de la sala al ver a su conviviente R.L.A.

Que el mismo episodio sucedió a inicios del mes de abril del mismo año en circunstancias que su menor hija se quedó sola mientras su abuelita fue al mercado, el denunciado se apareció en su habitación y a la fuerza le quitó sus prendas íntimas y le introdujo su pene en su vagina y ante las súplicas de la menor este se retiró no sin antes amenazarla de que “no diga a nadie”, posteriormente en la misma habitación de su abuelita la volvió a ultrajar sexualmente y así en forma consecutiva la ultrajó por tres veces más.

### **1.2. DISPOSICIÓN QUE DECLARA NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL**

La Segunda Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho, el 03 de octubre de 2014, bajo el Ingreso N.º 74-2021- 2 FPM- SJL-MP-FN, y siguiendo lo prescrito por el Artículo 12 y 94, inciso 2, del Decreto Legislativo 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, determinó NO HA LUGAR a la formalización de denuncia penal contra E.D.R. Esta decisión se tomó respecto a la supuesta comisión de un delito contra la Libertad Sexual, específicamente la Violación Sexual de una menor, identificada con las iniciales S.CH.D, resultando en el archivo definitivo de la causa.

Advirtiéndose que existen indicios suficientes de la presunta comisión del delito de actos contra el pudor en agravio de la menor de las iniciales S.CH.D, por parte del denunciado E.D.R, solicitando la formalización de la denuncia penal en su contra una vez que quede consentida el presente ingreso.

### **1.3. RECURSO DE QUEJA**

Mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2014, presentado por M.S.D.R, mamá de la menor agraviada, interpuso QUEJA contra el extremo de la disposición de fecha 03 de octubre de 2014, que dispuso NO HA LUGAR FORMALIZAR DENUNCIA PENAL contra E.D.R, por la comisión del delito contra la libertad sexual, en agravio de la menor de iniciales S.CH.D, a efectos de que este extremo sea revocado por el Superior Jerárquico. Y consecuentemente se ordene que se FORMALICE DENUNCIA PENAL, por el delito de Violación Sexual de menor de edad por agente que tiene estrecho vínculo familiar (tío materno).

### **1.4. QUEJA DE DERECHO**

La Fiscalía Superior Mixta descentralizada Transitoria de SJL, con fecha 09 de diciembre de 2014, resolvió declarar FUNDADA, la Queja de Derecho formulada contra lo resuelto de fecha 03 de octubre de 2014, que resolvió NO HA LUGAR FORMALIZAR DENUNCIA PENAL contra E.D.R, por la comisión del delito contra la libertad sexual, en agravio de la menor de iniciales S.CH.D, y en tal sentido, REFORMANDOLA se dispone devolver a la Fiscalía de origen para que cumpla con formalizar denuncia penal contra E.D.R por el delito contra La Libertad Sexual-Violación Sexual de Menor en agravio de la menor de iniciales S.CH.D.

### **1.5. FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA PENAL**

La Segunda Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho, el 06 de enero de 2015, Formalizó denuncia penal contra E.D.R, como presunto autor del delito de

violación de la libertad sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD - en agravio de la menor de iniciales S.CH.D.

## **1.6. AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN**

En mérito a la denuncia formalizada por la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de SJL, el 10 de marzo de 2015, el Tercer Juzgado Penal Transitorio de SJL, decidió abrir instrucción vía ordinaria contra E.D.R., como presunto autor del delito contra La Libertad, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales S.CH.D; dictándose en contra del procesado MANDATO DE COMPARECENCIA RESTRINGIDA, sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) no variar de domicilio sin previo aviso al juzgado, b) no ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juzgado, c) cumplir con las citaciones y mandatos judiciales d) concurrir los 03 de los últimos días hábiles de cada fin de mes al local del juzgado a firmar el libro correspondiente; todo bajo apercibimiento de que previo requerimiento se le revoque la medida y se dicte mandato de detención.

## **1.7. PRINCIPALES ACTOS DE INVESTIGACIÓN**

- Entrevista única de la menor agraviada en Cámara Gesell**, en la cual se detalla los hechos materia de la presente denuncia.
- Certificados Médico Legal**, (2) los cuales concluyen: no signos de desfloración ni coito contranatura.
- La manifestación indagatoria**, que señala que es una calumnia, y que en la casa siempre hubo personas, que siempre ha tenido problemas con la madre de la menor, y que tiene interés por la casa de su madre. Señalando que es inocente.
- Manifestación de M.S.D.R**, madre de la agraviada quien refiere que su hija le contó que el denunciado la violó sexualmente.
- Protocolo de pericia psicológica N° 011446-2014-PSC realizada a la menor agraviada**, cuyas conclusiones se establece que presenta: Cuadro

ansioso a raíz de los hechos denunciados en proceso de remisión, sugiriendo orientación psicológica.

- **Declaración Testimonial**, de J.D.R, quien señala que es hermano de la madre de la menor y la menor es su sobrina, que en una ocasión la madre de la menor quería sacar de un cuarto a su propio hijo y les pidió que lo saquen, ellos se negaron y ella arremetió contra el procesado diciendo que lo denunciaría por violación, sobre el tatuaje de su hermano señaló que es visible porque está a la altura de la cintura.
- **Declaración Testimonial**, de la abuela de la menor agraviada, señalando que la denuncia interpuesta por su hija es falsa, porque la madre de la menor quería que ella le dé la plata del alquiler del cuarto de su nieto, por lo que ella defendió a su nieto, molestándose señalando que denunciaría por violación a cualquiera de sus hermanos.
- **Declaración Testimonial**, de E.A.D.R quien señala que es hermano de la madre de la menor y la menor es su sobrina y que nunca se han quedado solos ya que son bastantes hermanos, por lo que debe estar siendo inducida por su mamá.
- **Declaración Testimonial**, de R.D.R quien refiere que es hermana de la madre de la menor, y la menor es su sobrina, que su hermana es muy conflictiva y que su móvil debe ser económico.

## **1.8. REQUERIMIENTO ACUSATORIO**

Al haberse vencido el plazo de investigación ordinario a nivel judicial para el pronunciamiento de ley, considerando que en el proceso que se instruye por el delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR, en agravio de la menor identificada S.CH.D, HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL, por lo que con fecha 26 de enero de 2017, la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de SJL, emitió su requerimiento acusatorio contra E.D.R, como autor del delito Contra La Libertad Sexual (Indemnidad Sexual) – VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE DIEZ

AÑOS en agravio de la menor de iniciales S.CH.D, solicitó la pena de cadena perpetua y se fije una reparación civil de cuatro mil soles a favor de la agraviada.

Asimismo, se solicitó la actuación de los siguientes medios de prueba durante el juicio oral:

- <sup>35</sup><sub>17</sub> Se brinde valor probatorio al Acta de Entrevista Única y se visualice su contenido, para mejor apreciación de lo declarado por la menor.
- <sup>35</sup><sub>17</sub> Que se cite a la testigo de cargo, M.S.D.R, madre de la menor para que narre como toma conocimiento de los hechos y formula la denuncia.
- <sup>35</sup><sub>17</sub> Se cite a M.S.R.T, R.D.R, J.D.R, E.A.D.R, M.A.L.D, L.A.L.D y H.A.R.D como testigos de descargo.
- <sup>35</sup><sub>17</sub> Se cite a la testigo de cargo L.S.D.D.
- <sup>35</sup><sub>17</sub> Se ratifiquen las dos peritos psicólogas que suscriben la pericia.
- <sup>35</sup><sub>17</sub> Se ratifique la perito psicóloga del instituto de Medicina Legal del Ministerio Público que realizó la pericia psicológica al procesado.
- <sup>35</sup><sub>17</sub> Se practique una pericia psiquiátrica a la menor agraviada.

### **1.9. AUTO DE ENJUICIAMIENTO**

El 08 de agosto de 2017, la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del Distrito de SJL emitió el auto superior de enjuiciamiento y declaró que existía mérito para proceder a juicio oral contra E.D.R, acusado como autor del delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor, específicamente en perjuicio de la menor S.CH.D.

### **1.10. SENTENCIA DE LA SALA PENAL SUPERIOR**

El 09 de enero de 2018, la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho, expidió sentencia y falló:

1. **DEJAR SIN EFECTO LEGAL**, el Auto Superior de Enjuiciamiento de fecha ocho de agosto del año dos mil diecisiete, únicamente en el extremo que consigna en su parte resolutive el siguiente texto resaltado en cursiva: **1) ACLARAR**: el Auto de Procesamiento de fecha 10 de marzo del año 2015, glosado a folios 248/252, a fin de que se comprenda en el punto II, Calificación Típica del hecho incriminado como tipo penal, previsto en el primer párrafo, inciso 1 y segundo párrafo del artículo 173 código penal vigente. Por lo tanto, téngase estos textos resaltados en negrita como textos correctos y partes integrantes del citado auto de inicio del proceso.
  
2. **ABSOLVIENDO** al procesado E.D.R, de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Libertad Sexual- VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales S.CH.D.
  
3. **MANDARON**: que consentida que sea la presente sentencia, se anulen los antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado en contra del absuelto, debiéndose archivarse definitivamente lo actuado, con conocimiento del Juez de la causa.

**En los fundamentos de esta decisión se estableció lo siguiente:**

De acuerdo a los presupuestos del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116:

□ **PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN:**

A partir de la declaración de la menor agraviada realizada en cámara Gesell, se pudo constatar que su relato acusatorio respecto a los supuestos actos de abuso sexual que sufrió, es coherente, sólido y sin contradicciones internas, lo que le confiere un alto grado de verosimilitud y credibilidad. Esto resulta relevante para la valoración del conjunto de pruebas y contribuye a robustecer

la hipótesis acusatoria, justificando la prosecución del proceso en los términos previstos por la normativa aplicable.

□ **SOBRE LA VEROSIMILITUD DE LA SINDICACIÓN DE LA AGRAVIADA**

Se pudo advertir que, del discurso narrativo vertido por la agraviada, no se encuentra respaldada, ni corroborada con datos periféricos idóneos y suficientes que lo doten de verosimilitud y certeza; más por el contrario las instrumentales obrantes en autos ponen en duda la veracidad de sus afirmaciones.

Prueba clave para sustentar la afirmación antes referida es el Certificado Médico Legal N.º 011439-CLS, corriente a folios 20, en donde los médicos legistas Verónica Barraco Luna y Linda Chang Rodríguez certifican que la agraviada de iniciales S.CH.D, no presenta “signos de desfloración”, “signos de coito contranatura” ni “huellas de lesiones traumáticas recientes, entre otras instrumentales, por lo que señala que no tienen virtualidad suficiente para que de forma individual o conjunta otorguen verosimilitud al correlato incriminatorio vertido por la agraviada; más por el contrario, se advierten pruebas que seriamente ponen en cuestionamiento la veracidad de dicho de la agraviada, por ejemplo el certificado médico legal y las testimoniales de M.S.R.T, J.D.R, E.A.D.R, R.D.R, E.R.R.A, H.A.R.D y L.A.L.D. Razón por la cual el relato incriminatorio no cumple con el requisito de verosimilitud.

□ **SOBRE LA AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA**

Previo a los hechos materia de imputación no se advierte que entre la menor agraviada y el inculpado hayan existido relaciones basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras negativos, dado que ambos eran familiares. Sin embargo, no puede dejarse pasar por alto el hecho que la denuncia de la supuesta violación materia del presente proceso fue promovida e impulsada

por M.S.D.R (madre de la agraviada) y, tal conforme se expuso a lo largo del proceso, esta si llegó a tener relaciones de enemistad, promovidos por motivos económicos, y que fácilmente puedan incidir en la parcialidad de la deposición de su hija (no se acreditó el acceso vaginal y anal que hizo referencia la agraviada).

Por lo que queda claro que la versión brindada por la agraviada, cuyas iniciales corresponden a S.CH.D, no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116. En consecuencia, se concluye que la hipótesis incriminatoria planteada por el Ministerio Público no ha quedado acreditada en autos, ya que las pruebas presentadas en relación a la responsabilidad penal del acusado en el delito de Violación Sexual, han generado una duda que, de acuerdo con el principio constitucional in dubio pro reo, debe interpretarse a favor del acusado. Por tanto, se debe tener en cuenta la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema, que señala que la mera imputación sin respaldo en otras pruebas fehacientes no puede ser suficiente para sustentar la responsabilidad penal del imputado, lo que implica que debe emitirse la resolución correspondiente.

#### **1.11. RECURSO DE NULIDAD**

Interpuesto el recurso de nulidad de forma escrita, con fecha 23 de febrero de 2018 mediante se cumplió con fundamentarlo, señalando que no hubo motivación en la sentencia, está en desacuerdo con los fundamentos de la Sala Penal para absolver al procesado, y hace hincapié en los errores de la Sala Penal para analizar y valorar la prueba actuada en el proceso. En la pretensión de este recurso se solicita que se revoque el fallo emitido por la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho y reformándola se expida una sentencia condenatoria.

El recurso de nulidad fue concedido y se elevaron los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema.

## II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

### 2.1. ¿Cuándo estamos ante un delito de violación sexual de menor de edad?

El delito de **violación sexual de menor de edad**, se define como la comisión de actos sexuales forzados en contra de sujetos menores de catorce años, implicando cualquier tipo de comportamiento sexual no consentido que trascienda la simple penetración física. **Desde una perspectiva de género**, Núñez del Prado (2012), respecto al concepto de invasión, cita la nota 15 de los Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma y describe y opina:

*“se especifica que el concepto de “invasión” está previsto para ser lo suficientemente amplio y neutral en cuanto al género (...) [Respecto] a todos los casos de violación sexual cometida por una persona de cualquiera de los sexos contra una víctima de cualquiera de los sexos”. (p. 40)*

La Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala Penal Permanente, estableció, entre otros aspectos, el fundamento jurídico siete del Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116, de fecha el 18 de julio de 2008:

*“7. (...) es de entender como la libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual, la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad (...).”*

Respecto a la **indemnidad sexual**, Salinas (2016) alega que “*se les protege su libertad o autodeterminación sexual (...) pues aquellos carecen de tal facultad*”. (p.42).

Al respecto, **Castillo Alva (2002)** sostiene:

*La indemnidad sexual es una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todos, como seres humanos, tenemos a un libre desarrollo de la personalidad (...) la ley penal protege al menor tanto en la injerencia abusiva de terceros en el ámbito de su sexualidad como de aquellos que aprovechen de él para mantener relaciones sexuales valiéndose de vínculos familiares, de custodia o de dependencia [...] (p. 274)*

Asimismo, **NOGUERA (2015)** sostiene que:

*“El delito de violación sexual de menores consiste en que una persona hombre o mujer mayor de edad, tenga acceso carnal con un menor de 14 años de edad por vía vaginal, anal o bucal, o realice otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las vías vaginal o anal. Pudiendo ser la víctima hombre o mujer, y sin importarle a la ley si hubo o no consentimiento de dicho menor al acceso carnal (p. 164).”*

El Acuerdo Plenario N° 1-2011/2016 del 06 de diciembre de 2011, en su fundamentación jurídica N° 21, fijó que “el bien jurídico, previsto en el tipo penal de violación sexual a menor de edad, es la indemnidad sexual o intangibilidad del menor, por ser personas que no pueden consentir jurídicamente, por lo que, se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, pues lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad”.

El tipo penal de violación sexual de menor edad, tal como se describe en el artículo 173° del Código Penal, se encuentra dirigido a proteger la indemnidad sexual de menores de 14 años, quienes aún no cuentan con pleno reconocimiento de su libertad sexual.

Para Diez Ripollés (2000) se puede definir de la siguiente manera:

*“Por otra parte, bajo la presente propuesta de definición la indemnidad sexual de una persona resulta ser una propiedad estrictamente situacional, lo cual hace posible sortear la objeción que se seguiría de su equiparación con la noción de "intangibilidad sexual", cuya protección respondería al desiderátum de que "ciertas personas [...] deben permanecer completamente al margen de las experiencias sexuales. (p. 13)”*

La conducta típica consiste en tener acceso carnal por la vía vaginal, anal o bucal o la introducción de objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal. De acuerdo por lo descrito para víctima en cámara Gesell se establece que el acceso carnal fue vía vaginal **(lo cual no fue ratificado por el reconocimiento legal.)**

Asimismo, nuestra mayor interprete de la norma, La Corte Suprema ha establecido que para tener por consumado el delito de violación sexual debemos tener en cuenta lo siguiente:

*“No se requiere para la consumación del delito de violación sexual una penetración íntegra o que haya traspasado ciertos límites anatómicos. La cavidad vaginal no comienza en la vagina. La penetración debe haber superado el umbral del labio menor y llegado hasta el himen -sin que se requiera su perforación o ingreso del pene más allá del mismo-, de suerte que, en el caso de autos, hubo contacto corporal entre los órganos masculino y femenino. (R.N. N° 28-2016, Ayacucho, fundamento jurídico 4)”*

El delito de violación sexual de menor de edad es eminentemente doloso y, por tanto, se tiene que determinar si el agente estaba en condiciones de conocer el carácter ilícito de su conducta desde sus circunstancias concretas. Uno de los elementos del tipo penal del cual debe estar consciente el sujeto es la edad de la víctima.

De la redacción del tipo penal de violación sexual de menor de edad, contenido en el artículo 173 del Código Penal, se desprende con claridad que la verificación del delito de acceso carnal de menor no necesita que el agente actúe haciendo uso de la violencia, la intimidación, la inconsciencia o el engaño. Este delito sanciona el acto doloso por el cual el sujeto activo mantiene acceso carnal con una menor de edad. Acceso carnal que puede ser vaginal, anal o bucal, lo cual es congruente con el párrafo antes mencionado.

La sanción de este delito busca proteger el bien jurídico a la indemnidad sexual, entendido como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, carentes de una sexualidad libre, debido a su incapacidad <sup>(1)</sup>. De ahí que se le prohíba el ejercicio de su sexualidad, por la falta de desarrollo de su personalidad, lo cual pueda afectar su desarrollo futuro.

Este delito genera, como se ha dicho, un gran desprecio por parte de la sociedad, ya que no solo se ha violentado el cuerpo físico del o la menor de edad, sino, que dicha violencia trae consigo otras afectaciones psicológicas, no permitiéndole al o la menor poder desarrollarse normalmente en su aspecto sexual, es por ello que doctrinariamente y jurisprudencialmente se señala que el bien jurídico que aquí se protege es la indemnidad sexual. La indemnidad sexual constituye el derecho que goza toda persona menor de edad para que no le cause daño alguno, toda vez que dicho daño ocasiona un daño al normal desarrollo de su sexualidad, pese a que no existiese violencia o amenaza; es decir, el sólo acceso carnal ya es un daño ocasionado pese a su consentimiento. ARBULÚ (2019) indica que “*La indemnidad*

---

(1) Salinas Siccha, R. (2007). *Derecho Penal. Parte especial*. Vol. II. (5° ed). Lima: Idemsa, p. 1075

*también es conocida como intangibilidad sexual, como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes no han alcanzado el grado de madurez para determinarse sexualmente de forma libre y espontáneo” (p. 23).*

En cuanto a los elementos estructurales de la figura penal acotada, se analiza:

- 1. Tipicidad objetiva:** a) **Sujeto activo:** “el que” refiere a un agente común, es decir, comprende a cualquier persona, siendo irrelevante el sexo biológico de la persona, mayor de 18 años. b) **Sujeto pasivo:** el o la menor que cuenta con menos de catorce años. c) **Conducta típica:** la persona que tiene *acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías*, con un menor de edad. El **acceso carnal**, puede ser mediante coito vaginal o anal o bucal o la realización de otros actos análogos introduciendo objetos (verbigracia, prótesis sexuales, fierro, palos, etc.) o partes del cuerpo (por ejemplo, dedos, mano, lengua, etc.) parcial o totalmente. Para su configuración, no requiere la coacción, basta con el acceso carnal.
- 2. Tipicidad subjetiva:** delito de comisión dolosa. Respecto a ello, Salinas (2016) toma la postura que el delito es posible de configurarse en sus tres clases: *dolo directo o indirecto*: cuando el agente tiene conocimiento de la minoría de edad de la víctima; y, no obstante, libre y voluntariamente le practica el acceso sexual (...) *dolo eventual*: se presentará cuando el sujeto activo, en el caso concreto, pese a representarse la posibilidad de disponerse a realizar el acceso sexual con un o una menor de 14 años, no duda ni se abstiene, por el contrario, sigue actuando y persiste en [su] realización” (p. 212).

Es crucial señalar que para que se establezca la comisión de este delito no es imprescindible la existencia de una intención sexual explícita o un deseo lascivo pronunciado (*animus lubricus*). Lo que basta para configurar el tipo penal es la

penetración vaginal, bucal o anal, o la introducción parcial de objetos. Siendo así, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema<sup>2</sup>, menciona: “que el delito de violación **no requiere para su consumación** penetración total, eyaculación o **la culminación de propósito lascivo del agente**, basta una penetración así sea parcial (...)”. En ese sentido, no compartimos la posición de Salinas (2016) al referir que “(...) se exige la concurrencia de un elemento subjetivo adicional al dolo en la conducta sexual desarrollada por el agente.” (p. 212).

Es importante tener en cuenta que el delito en cuestión es un **delito de resultado**, lo que implica que se puede configurar el grado de **tentativa**. Es decir, el agente puede tomar la decisión de no consumir el hecho punible, ya sea por causas ajenas a su intención inicial o de forma voluntaria, como la no realización del acto sexual o acceso carnal.

Finalmente, respecto a la **posición, cargo o vínculo familiar del agente posición, que le dé particular autoridad** sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, Serrano (1996) sostiene que:

*“[...] la relación de parentesco familiar implica un deber especial del autor de abstenerse de este tipo de acciones, lo que da lugar al prevalimiento que denotaría un mayor contenido del injusto en este delito, expresada en una mayor culpabilidad del autor. **No es suficiente con la relación entre las personas que se indican, sino que es necesario que el sujeto activo aproveche la situación especial que tiene al respecto de la víctima [...]**”.*  
(p. 219)

En ese sentido, Peña (2007) señala “lo que se incrimina es el **aprovechamiento** de la minoridad del sujeto pasivo, para la configuración del acceso carnal”. (p. 183)

---

<sup>2</sup> Véase el Recurso de Nulidad N° 502-2004-Lima (Ejecutoria Suprema) expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 01 de julio de 2004, en Castillo Alva, Jurisprudencial Penal I. ob. cit. p. 250.

En cuanto a los efectos psicológicos adversos observados en menores de edad, Zavaleta (2016) menciona “los daños psicológicos son a tratar potenciales, tales como el estrés postraumático, depresión severa con alcances de actos suicidas, ansiedad maniaca, entre otras”. (p. 185).

## 2.2. ¿Cómo se prueban los delitos de violación sexual?

El sujeto agraviado del delito se considera como aquella persona a quien de manera directa se le realizó un daño a su derecho o bien jurídico como consecuencia de la conducta tipificada, mientras que en el caso del testigo se trataría de aquella que presenció o tiene conocimiento de un hecho determinado.

Dicho esto, de qué manera podría interpretarse o valorarse la declaración de aquella persona víctima de un delito de violación sexual, ello si consideramos que este tipo de delitos son denominados como clandestinos, es decir, que en su mayoría de veces ocurren en ***el secreto o son cometidos de manera encubierta***<sup>3</sup>. Debe entenderse que en esta situación no es usual que existan testigos que hayan presenciado el acto ilícito. Al respecto, surge la interrogante ¿la credibilidad de la declaración de la víctima del delito de violación sexual puede ser influenciada por la falta de presencia de un testigo?

Las Salas Supremas han definido pautas importantes en relación a la valoración de la prueba en casos de abuso sexual, abarcando desde la revocación de declaraciones por parte de la víctima hasta el análisis dictámenes periciales.

La realización de plenos jurisdiccionales penales constituye un elemento clave en el trabajo de la Corte Suprema, con el objetivo de homogeneizar los estándares para la aplicación de las leyes de procedimiento. Mientras que algunos de estos

---

<sup>3</sup> Castillo Alva, J. L. (2002). La declaración de la víctima como medio probatorio en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. *Diálogo con la jurisprudencia*. Perú: Gaceta Jurídica, página 8.

estándares han quedado desactualizados por las reformas legislativas, otros aún se mantienen aplicables y continúan guiando las prácticas judiciales.

Uno de ellos ha sido el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, mediante el cual se establece como doctrina legal tres aspectos importantes en tener en cuenta: 1. Persistencia en la incriminación; 2. Verosimilitud del relato; y, 3. Ausencia de incredibilidad subjetiva.

1. **Persistencia en la incriminación:** Se asocia a la presencia de una narrativa uniforme y libre de contradicciones. Sin embargo, es importante enfatizar, según lo establecido en el mismo acuerdo plenario, que ni la variación del testimonio ni las discrepancias en la declaración descalifican automáticamente su consideración por el poder judicial. Este enfoque refleja la importancia de una evaluación judicial detallada y flexible de los testimonios, reconociendo que la veracidad y relevancia de una declaración no se ven automáticamente comprometidas por cambios o contradicciones menores.
2. El segundo elemento implica una corroboración periférica de carácter objetivo del relato, entendiéndose que deben existir elementos que aporten solidez y veracidad a la información proporcionada por la víctima.
3. El tercer y último requisito tendrá que ver con la ausencia de incredibilidad subjetiva: Es importante verificar que la declaración no se genere o surja por sentimientos negativos de odio, rencor, ira, etc., puesto que ello puede influenciar directamente sobre el mismo, anulando la imparcialidad de su manifestación.

Por último, es pertinente mencionar el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, en el que se establece que la declaración única de la víctima como única prueba no es

suficiente para absolver al acusado, sino que dicha declaración es fundamental para sancionar conductas sexuales que no hayan sido consentidas.

Mediante este acuerdo plenario se busca destacar que la indemnidad o la intangibilidad sexual no es solo un bien jurídico protegido que ostentan los menores de catorce años e dad, sino que este objeto de protección penal también es atributo de aquellas personas que no pueden consentir jurídicamente, esto es, cuando el sujeto pasivo es incapaz, porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, por lo que en todos estos casos la actividad sexual en sí misma aunque exista alguna supuesta tolerancia por parte de la víctima. (Núñez Pérez, 2015, pág. 76).

Desde una visión práctica, la pertinencia de este pronunciamiento judicial busca rechazar todo tipo de preconceptos, de prejuicios o de estereotipos de género en la apreciación judicial de estos delitos, optándose más bien por las perspectivas de género como un enfoque necesario e imprescindible para abordar la actividad judicial, valorándose a su vez la perspectiva del interés superior del niño, debiéndose hacer mención que los estereotipos de género se manifiestan de cotidiano en la judicatura.

En el presente caso: no cumplía los presupuestos exigidos por el Acuerdo plenario Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116

#### □ **PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN:**

Si bien es cierto que, a través de la declaración de la víctima menor de edad, obtenida mediante el procedimiento de Cámara Gesell, se pudo observar que la misma había proporcionado una descripción detallada y clara de los hechos constitutivos del presunto delito de abuso sexual que sufrió. En su testimonio, la víctima relató de manera precisa los momentos en que se cometieron los actos delictivos, los lugares donde ocurrieron y señaló a E.D.R. como el responsable del delito. El relato incriminatorio de la víctima menor de edad no presentó contradicciones y demostró un alto grado de solidez y coherencia.

Asimismo, es necesario mencionar que la coherencia y consistencia del relato inculpativo de la víctima menor de edad, en cuanto a los hechos denunciados, resulta un indicio importante de la veracidad de la versión ofrecida. En este sentido, el hecho de que la víctima haya proporcionado detalles precisos y consistentes de los hechos denunciados, es un elemento que refuerza la fiabilidad de su testimonio.

#### □ **SOBRE LA VEROSIMILITUD DE LA SINDICACIÓN DE LA AGRAVIADA**

Como lo mencionamos anteriormente este presupuesto debería tener corroboración periférica de carácter objetivo del relato, deben existir elementos que aporten solidez y veracidad a la información proporcionada por la víctima. Sin embargo, se pudo advertir que, del discurso narrativo vertido por la agraviada, no estaba apoyado ni confirmado por información periférica adecuada y suficiente que le otorgara credibilidad y certeza; al contrario, los elementos de prueba cuestionaban la autenticidad de sus declaraciones.

Debido a que la menor indicó textualmente que: “Él se bajó su calzoncillo e introdujo su pene en mi vagina” inclusive refirió que la habían violentado vía anal. Sin embargo el Certificado Médico Legal N.º 011439-CLS señala que no presenta “signos de desfloración”, “signos de coito contranatura” ni “huellas de lesiones traumáticas recientes, asimismo la pericia psicológica, la cual señaló que la agraviada concluye en un síndrome depresivo crónico, y las diferentes declaraciones testimoniales por lo que estamos de acuerdo en que todas las instrumentales presentadas no tienen virtualidad suficiente para que de forma individual o conjunta otorguen verosimilitud al relato inculpativo dado por la agraviada; razón por la cual el relato inculpativo no cumple con el requisito de verosimilitud.

#### □ **SOBRE LA AUSENCIA DE INCREDBILIDAD SUBJETIVA**

Tampoco se cumple con este presupuesto dado que si bien es cierto de los hechos materia de imputación no se advierte que entre la menor agraviada y el inculpado hayan existido relaciones basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otros negativos, dado que ambos eran familiares.

Sin embargo, tenemos que tener en claro el hecho que la denuncia de la supuesta violación materia del presente proceso fue promovida e impulsada por M.S.D.R (madre de la agraviada) y, tal conforme se expuso a lo largo del proceso, esta si llegó a tener relaciones de enemistad, promovidos por motivos económicos, y que fácilmente puedan incidir en la parcialidad de la deposición de su hija. Por lo que tampoco cumple con el requisito de Ausencia de Incredibilidad Subjetiva.

### **2.3 ¿Se ha vulnerado la presunción de inocencia del inculpado?**

Todo ciudadano tiene un derecho fundamental conocido como la presunción de inocencia, que sirve para maniar cualquier arbitrariedad cometida por los órganos judiciales o aquel que está obligado a perseguir el delito. En ese sentido, es primordial el aseguramiento del derecho fundamental que sirve como baluarte del debido proceso.

Asimismo, es necesario señalar que la presunción de inocencia se encuentra reconocida como un principio rector del proceso penal y que, por tanto, es un pilar necesario para el establecimiento de pautas que posibiliten el hallazgo de la justicia y de la no arbitrariedad contra los justiciables, sobre todo contra aquellos a los que se le imputa una acción delictiva.

Sobre la presunción de inocencia, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“En relación con el primer ámbito en el que se destaca la presunción de inocencia, es importante recordar que “no puede trasladarse la carga de la*

*prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el proceso o procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia” [ TC 00156- 2012-HC, fundamento 12]. De esta primera regla también se deriva el deber de no condenar a una persona mientras que no exista certeza de su responsabilidad penal, por lo que, en el caso que las pruebas actuadas no permitan deducir esta conclusión, corresponderá que la autoridad jurisdiccional proceda a la absolución del imputado<sup>4</sup>”*

Sobre la presunción de inocencia y su relación con el proceso penal en base al derecho del debido proceso Aguilar López (2015); manifiesta lo siguiente:

*En el proceso penal moderno se distingue entre el modelo de control social del delito (crime control model) y el modelo del debido proceso (due process model), caracterizándose el primero por la presunción de culpabilidad del sospechoso y considerar los derechos procesales un mal necesario; y, el segundo, por la presunción de inocencia del imputado, por estimar los derechos de éste, consustanciales al derecho procesal y, por tanto, irrenunciables por el individuo a quien el Estado garantiza tales derechos a través de una tutela judicial efectiva. (pág. 29)*

Es así que, respecto a la presunción de inocencia, Villegas (2021) ha establecido que “la presunción de inocencia como un derecho constitucional consiste en la evitación de socavar de manera irracional los derechos de las personas sometidas a proceso como si fuesen verdaderamente culpables” (pág. 29); por tanto, se ha establecido claramente que la presunción de inocencia tiene una importancia indispensable dentro del Derecho.

---

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Expediente Nro. 02825-2017-PHC/TC. Fundamento 13. Pronunciada el 23 de noviembre de 2021

Es necesario señalar que el Derecho Penal es una disciplina de última ratio por sus efectos gravosos frente a los derechos de los que sean considerado inculpados, es así que, precisamente por el daño e intensidad del mismo, se necesita del conocimiento de la magnitud de sus efectos dañinos para los derechos fundamentales. Por tanto, Hurtado Pozo (2005) ha manifestado que:

*(...) el recurso limitado a la represión penal por parte del Estado es una exigencia a respetar debido a que la sanción penal afecta de manera grave los derechos fundamentales del individuo. Sólo debe recurrirse a éste medio cuando sea en absoluto necesario; cuando la protección de los bienes jurídicos y la consolidación de ciertos esquemas de conducta no sea alcanzable mediante otras previsiones (...) Para que el derecho penal no sufra una hipertrofia engendrando las situaciones que busca evitar, para que el remedio no sea peor que el mal combatido, la represión penal debe intervenir sólo en la medida en que se necesaria y si es conforme al objetivo. (pág. 47)*

Asimismo, compartimos los que dice Villegas Paiva (2015):

*Que la presunción de inocencia encuentra las siguientes formas de manifestaciones: en primer lugar, actúa como criterio o principio informador del proceso penal; en segundo lugar, determina el tratamiento que debe recibir el imputado durante el procedimiento, en tercer lugar, la presunción de inocencia constituye una importante regla con efectos en el ámbito de la prueba y, desde este último punto de vista, si bien se le suele estudiar conjuntamente, la presunción de inocencia desempeña dos importantes funciones que serán analizadas de forma separada: por un lado, exige la presencia de ciertos requisitos en la actividad probatoria para que esta pueda servir de base a una sentencia condenatoria (función de regla probatoria) y, por otro lado, actúa como criterio decisorio en los casos de incertidumbre acerca de la Quaestio facti (función de regla de juicio). (pág. 71)*

Sobre el caso particular, es necesario señalar que se ha utilizado los tres requisitos respecto a la declaración de la víctima, estipulados en la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema, sin embargo, no se ha podido acreditar con ningún medio probatorio de cargo que confirmen la culpabilidad del sujeto.

En ese sentido, en el caso concreto a pesar de existir pruebas que demostraban todo lo contrario a lo que señalaba la menor agraviada, la más importante de todas, el examen médico legista que señalaba que NO PRESENTA “signos de desfloración”, “signos de coito contranatura” ni “huellas de lesiones traumáticas recientes” desvirtuando todo lo que la menor señalaba, existiendo mayor pruebas de descargos que de cargo, la fiscalía superior decidió admitir la queja formulada por la mamá de la menor agraviada y señaló que la culpabilidad se vea en un juicio con todas las garantías que lo acompañan al investigado, por lo que considero que si hubo vulneración al principio de presunción de inocencia a nivel Fiscal.

En la resolución del caso en cuestión, la Sala aplicó el principio del *in dubio pro reo*, que establece que, en caso de existir dudas o incertidumbres en el proceso, se debe resolver a favor del acusado. Este principio se aplica en casos en los que, aunque existan pruebas en contra del acusado, persista una duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos necesarios para sustentar una condena. A diferencia de los casos de insuficiencia probatoria, donde simplemente no se cuenta con pruebas suficientes para sustentar una condena. En este sentido, el principio del *in dubio pro reo* protege los derechos del acusado, garantizando que se respete su presunción de inocencia y que no se le condene sin pruebas contundentes y suficientes que demuestren su culpabilidad. De esta manera, se busca evitar cualquier vulneración a los derechos fundamentales del acusado y se promueve una justicia efectiva y equitativa.

### **III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS**

### **3.1. ¿Como se prueban los delitos de violación sexual?**

En el presente caso, la versión de la agraviada de iniciales S.CH.D, no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N 2-2005/CJ-116, los cuales son:

1. Persistencia en la incriminación: Consiste en la existencia de un relato coherente y sin contradicciones, pero cabe resaltar lo desarrollado en el propio acuerdo plenario que menciona que el cambio de versión o inconsistencia en a la declaración no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial.
2. El segundo elemento implica una corroboración periférica de carácter objetivo del relato, entiéndase que deben existir elementos que aporten solidez y veracidad a la información proporcionada por la víctima.
3. El tercer y último requisito tendrá que ver con la ausencia de incredulidad subjetiva: Es importante verificar que la declaración no se genere o surja por sentimientos negativos de odio, rencor, ira, etc., puesto que ello puede influenciar directamente sobre el mismo, anulando la imparcialidad de su manifestación.

### **3.2. ¿Se ha vulnerado la presunción de inocencia del inculpado?**

La Sala señala expresamente que respecto a la versión de la agraviada de iniciales S.CH.D, no cumple con los requisitos de conforme se ha establecido en el Acuerdo Plenario N 2-2005/CJ-116. En este orden, se determina que la tesis inculpativa formulada por el Ministerio Público no se ha visto acreditada en autos, toda vez que con las pruebas glosadas respecto de la responsabilidad penal del acusado en el delito de Violación Sexual, se ha generado una DUDA, que por Principio constitucional debe entenderse a favor del reo, por lo que debe tenerse en cuenta la reitera jurisprudencia de la Corte Suprema en el sentido que la sola imputación no corroborada con otras pruebas fehacientes no puede servir de base para

sustentar la responsabilidad penal del imputado, por lo que se debe emitir la resolución correspondiente. Lo cual estamos

#### **IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS**

##### **4.1.SENTENCIA DE FECHA 09 DE ENERO DE 2018, LA SALA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN LO PENAL DESCENTRALIZADA Y PERMANENTE DEL DISTRITO DE SJL**

En cuanto a la sentencia emitida por la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del Distrito de SJL, debo sostener mi conformidad con respecto al fallo, debido a que a la sala se basó en los presupuestos del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, al existir un único testigo, por lo que analizando cada presupuesto del acuerdo ( Persistencia en la incriminación, sobre la verosimilitud de la sindicación de la agraviada y la incredibilidad subjetiva) no se cumplía en el presente caso.

##### **4.2.RESOLUCIÓN DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE**

El Recurso de Nulidad N° 2425-2018, revisado por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema el 04 de noviembre de 2019, concluyó en la declaración de NO HABER NULIDAD respecto a la sentencia del 09 de febrero del 2018. Esta última fue proclamada por la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, y resultó en la absolución de E.D.R de la acusación fiscal por ser el presunto autor de un delito contra la libertad sexual, específicamente en la modalidad de violación sexual a una menor de edad. Personalmente, apoyo los argumentos y la resolución presentada en el Recurso de Nulidad, ya que se basaron en los criterios establecidos por el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, y pudieron evidenciar y probar la falta de cumplimiento de estos requisitos.

## **V. CONCLUSIONES**

- 1.** Los hechos objeto de proceso penal no han sido probados con la declaración proporcionada por la menor de iniciales S.CH.D, ya que el Colegiado Superior aplicó debidamente el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116; y más aún, en los actuados se aprecia que las pruebas demuestran que la conducta imputada al acusado no se subsumía al tipo penal propuesto en la acusación fiscal.
  
- 2.** En cuanto a la responsabilidad del imputado va ser relevante la sindicación directa y sostenida de la agraviada, que en cámara Gesell narre con detalle los hechos del que fue víctima, y ello es corroborado con los indicios que derivan de la prueba actuada. Se advierte que lo declarado por la menor no pudo ser acreditado con el certificado del médico legista, desvirtuándose su declaración.
  
- 3.** Asimismo, se ha verificado la comisión del delito de violación sexual de menor de edad en el presente caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 del Código Penal. Esta conducta atenta contra la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores, que es un bien jurídico protegido y esencial para el desarrollo normal de su sexualidad. Es por ello que la normativa penal establece medidas concretas para prevenir y sancionar estas acciones, y se hace indispensable la aplicación de la justicia para proteger a los menores de edad y garantizar su bienestar. En consecuencia, es necesario que se adopten medidas efectivas para evitar la comisión de estos delitos, así como para brindar atención y apoyo a las víctimas, en aras de lograr una sociedad más justa y equitativa.
  
- 4.** La indemnidad sexual se refiere a la protección de la normalidad del desarrollo de la sexualidad de los menores, cuyo grado de madurez aún no les permite determinarse sexualmente de forma libre y espontánea debido a su edad. Por ende, se considera una categoría jurídica que busca garantizar la integridad física y psicológica de los menores de edad frente a cualquier acción que pueda afectar negativamente su sexualidad y su libertad para decidir en esta materia.

De esta manera, se procura evitar cualquier vulneración a los derechos de los menores y se promueve su protección a través del ordenamiento jurídico.

5. La presunción de inocencia es un derecho fundamental y un principio jurídico que se aplica en el ámbito procesal del Derecho, especialmente cuando existe una acusación en contra de un individuo por una conducta que no se ajusta a lo establecido en la ley. Este derecho está protegido constitucionalmente y se considera una garantía que se extiende hasta la última fase del proceso. Su finalidad principal es proteger a la persona acusada de cualquier juicio prematuro o injusto, estableciendo la obligación de demostrar su culpabilidad a través de pruebas y de acuerdo a los procedimientos establecidos por la ley. Así, se busca evitar cualquier vulneración a los derechos de la persona acusada y garantizar el debido proceso, en aras de lograr una justicia efectiva y equitativa.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- Salinas Siccha, R. (2018). Derecho Penal - Parte Especial (Vol. 2). Lima: Iustitia.
- Castillo Alva, José L. (2002), Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, Lima-Perú: Gaceta Jurídica.
- Castillo Alva, José L. (2002), Jurisprudencial Penal I. Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima-Perú: Grijley.
- Núñez del Prado, F. (2012), Definiendo la violación sexual en el derecho internacional: la contribución de Tribunales Penales Internacionales ad-hoc, Lima-Perú: Agenda Internacional-Revista PUCP.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2007). Delitos contra la libertad sexual e intangibilidad sexual, Lima-Perú: Idemsa
- Arias Torres, B. G. (1997). Manual de Derecho Penal (3ra. ed.). Lima: San Marcos.

- Arias Torres, B. G. (2013). Manual de Derecho Penal. Parte Especial (6ta. ed.). Lima, Perú: San Marcos.
- Diez Repollés, J. L. (1999-2000). El objeto de protección del nuevo derecho penal sexual. Anuario de Derecho Penal.
- Hurtado Pozo, J. (2005). Manual de Derecho Penal. Parte General I (3ra. ed.). Lima: Grijley.
- Aguilar Lopez, M. (2015). Presunción de inocencia. Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio. México DF: Instituto de la Judicatura Federal
- Elky Alexander Villegas Paiva (2015) La presunción de inocencia. En el proceso penal peruano: Gaceta jurídica.

## **VII.ANEXOS**

1. Ingreso Fiscal N° 71-2013-2 que resuelve ABRIR INVESTIGACIÓN FISCAL
2. Formalización de Denuncia Penal
3. Auto de INICIO DEL PROCESO
4. Manifestación indagatoria de M.R.S.R
5. Declaración Instructiva de E.D.R
6. Declaración testimonial de M.S.R.T
7. Declaración testimonial de J.D.R
8. Acusación Fiscal
9. Auto Superior de Enjuiciamiento
10. Actas del Juicio Oral
11. Sentencia
12. Fundamentación del Recurso de Nulidad
13. Recurso de Nulidad
14. Escrito que señala que se ejecute la sentencia
15. Acta de entrevista única a la menor S.CH.D
16. Protocolo de pericia psicológica
17. Certificado médico legal N° 001476-H y 011439-CLS



44  
691  
nueva  
transitoria  
uno

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

**Sumilla.** La declaración inculpativa de la víctima no cumple con los presupuestos establecidos en el A. P. N.º 2-2005/CJ-116 para ser prueba suficiente de cargo que desvirtúa la presunción de inocencia. En consecuencia, se declara no haber nulidad.

Lima, cuatro de noviembre de dos mil diecinueve

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por Rodolfo Socla Alarcón, fiscal adjunto superior de la Fiscalía Superior de San Juan de Lurigancho (foja 669), contra la sentencia del nueve de febrero de dos mil dieciocho (foja 650), emitida por la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que absolvió a [REDACTED], de la imputación fiscal como autor del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 1, del artículo 173, del Código Penal, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales S. Ch. D.; con lo demás que contiene. Oído el informe oral.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

**CONSIDERANDO**

**AGRAVIOS FORMULADOS EN EL RECURSO DE NULIDAD**

**Primero.** El fiscal superior, en su recurso de nulidad (foja 669), solicitó se declare nula la sentencia absolutoria y se realice un nuevo juicio donde se aprecie adecuadamente la declaración inculpativa de la agraviada, la cual cumplió con los requisitos del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 para ser prueba de cargo suficiente que desvirtuó la presunción de inocencia. Señaló como agravios los siguientes:

D. Alarcón



45  
892  
Punto  
número  
de

1.1. La Sala Penal Superior afectó la debida motivación, pues refirió que la agraviada brindó un relato incriminador, coherente y sólido sin contradicciones, y pese a ello se emitió una sentencia absolutoria. Asimismo, no se atendió a que las peritos psicólogas, al ser interrogadas, dijeron que el relato de la menor había sido coherente y descartaron que haya sido inducida. No valoró las pruebas actuadas a la luz de los acuerdos plenarios números 1-2011/CJ-116 y 4-2015/CJ-116.

1.2. No valoró que la menor, cuando fue víctima de las vejaciones (vía oral y roce de sus partes íntimas), tenía ocho años; y, por tanto, no entendía lo que es un acto sexual, razón por la cual refirió un acto de penetración vaginal, cuando solo se trataba de frotaciones. Sin embargo, ello no desacredita su declaración en el extremo de que el acusado le introducía su miembro viril en la cavidad bucal.

1.3. La misma Sala analizó un caso similar, en el cual una menor agraviada señaló que la habían violentado sexualmente vía vaginal; y, el certificado médico concluyó lo contrario, y pese a ello se emitió sentencia condenatoria.

#### IMPUTACIÓN FÁCTICA

**Segundo.** Conforme la acusación fiscal escrita (foja 410), la primera semana del mes de marzo de 2010, a las 6:30 horas, la menor agraviada de iniciales S. Ch. D., estaba en la sala de la vivienda de su abuela materna, [REDACTED], ubicada en la [REDACTED] [REDACTED] no, cuando su tío [REDACTED] salía del baño, y le tocó su cuerpo y le hizo tocar su miembro viril.

A inicios del mes de abril, cuando su abuela fue al mercado, el acusado nuevamente la agredió, esta vez le quitó sus prendas e introdujo su miembro viril en la vagina. En otra oportunidad, cuando estaba jugando



46  
693  
diversos  
casos y  
73

sola, el acusado se le acercó, se bajó el pantalón y le introdujo su miembro viril en la boca.

Por lo referido, el fiscal superior consideró la comisión del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 1, artículo 173, del Código Penal, y solicitó se imponga la pena de cadena perpetua.

#### FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL SUPERIOR

**Tercero.** La Sala Penal Superior de San Juan de Lurigancho, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, emitió sentencia el nueve de febrero de dos mil dieciocho (foja 650), y absolvió a [REDACTED] de la acusación fiscal formulada en su contra.

Se señaló que la declaración de la agraviada, pese a ser coherente y persistente, no es verosímil, pues no cuenta con elementos periféricos que la corroboren. En principio, se contradice con el Certificado Médico Legal N.º 011439-CLS, el cual consigna que la menor no presenta desfloración. Se precisó que si bien en la imputación también se señala que realizó un acto de felación oral, el relato incriminador pierde fuerza incriminatoria. Asimismo, existen diferentes testimoniales que dan cuenta de que la denuncia obedeció a ánimos espurios por parte de la madre de la citada menor.

#### FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

**Cuarto.** Para el desarrollo del presente caso es necesario tener en consideración que solo a través de la prueba válidamente actuada el juez puede tomar conocimiento de lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del procesado, la que debe ser construida por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que favorece a todo ciudadano.



47  
654  
Punto quinto  
y sexto

conforme con la garantía prevista en el párrafo e, inciso 24, artículo 2, de la Constitución Política.

**Quinto.** Asimismo, es necesario considerar que en esta clase de delitos el legislador intenta proteger el derecho a la libertad sexual, en su ámbito de derecho a la indemnidad e intangibilidad en los menores de edad. El bien jurídico es la intangibilidad sexual o indemnidad sexual, pues el sujeto pasivo no puede determinarse sexualmente porque aún no tienen libertad sexual a consecuencia de su edad; y, por ello, el legislador busca preservar su normal desarrollo sexual, evitando que terceros lo perturben.

**Sexto.** Debemos ser conscientes que la gran mayoría de estos delitos, se ejecutan en la clandestinidad, por lo cual queda habilitada la declaración de la víctima como prueba fundamental para desvirtuar la presunción de inocencia, pues en muchas ocasiones no se puede disponer de otras pruebas para acreditar la responsabilidad penal del imputado<sup>1</sup>.

**Sétimo.** En ese sentido, para que la declaración del agraviado sea prueba válida de cargo para sustentar la responsabilidad del imputado, y no colisione con la garantía constitucional de presunción de inocencia, se requiere que cumpla con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, que son: **i)** Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre. **ii)** Verosimilitud, es decir, constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo. **iii)** Persistencia en la

<sup>1</sup> El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Gani vs. España, señaló que: "Es conocedor de las dificultades a las que se enfrentan los tribunales internos cuando tratan delitos sexuales, que están normalmente rodeados de secretismo [...]". Por consiguiente, en muchos casos, como este, la única o decisiva prueba para la condena del demandado es la declaración de la víctima. Consideración también citada en el Recurso de Nulidad N.º 2484-2014/Ucayali.



48  
695  
sumo  
mofay  
caso

incriminación, esta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituye la única prueba enfrentada a la defensa del acusado, que afirma su inocencia.

**Octavo.** Asimismo, es importante que la valoración de las pruebas en el marco de un delito de violación sexual tenga ciertos parámetros, a efectos de tutelar la integridad física y mental del menor agraviado<sup>2</sup>. En ese sentido, esta Corte Suprema, mediante el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116, estableció que el Estado debe mostrar una función tuitiva respecto a la víctima que denuncia una agresión sexual, como criterio de justicia y por fines de eficacia probatoria. Por ello, se debe evitar la victimización secundaria, que hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe por parte del sistema penal e instituciones de salud, policía, entre otros. Se agrega que, en efecto, el trauma de la víctima del abuso sexual se prolonga cuando debe enfrentarse a los interrogatorios que contempla el sistema de justicia. Dentro de las pautas para la valoración probatoria de la declaración de la víctima se remitió a los criterios ya previstos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, respecto a los que deben observarse en los supuestos de las declaraciones de agraviados (testigos víctimas), poniendo énfasis en los supuestos de retractación.

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**Noveno.** El recurso de nulidad interpuesto por el fiscal superior en lo penal, se centra en cuestionar la valoración realizada por la Sala Superior sobre la declaración inculpativa formulada por la menor agraviada de iniciales S. Ch. D. Por lo que corresponde analizar en concreto, si la declaración inculpativa cumplió con los requisitos señalados en el

<sup>2</sup> El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N.º 5692/2008-PHC/TC, ha señalado que este tipo de delitos afecta irreversiblemente el ámbito espiritual y psicológico de los menores, en cuanto resultan ser víctimas de episodios traumáticos que determinarán sus personalidades y la manera en que se relacionarán con otros individuos.

*[Handwritten signature]*



49  
696  
Quito  
noviembre  
2018

Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, para ser prueba válida de cargo que desvirtuó la presunción de inocencia. Considerando también los lineamientos de los acuerdos plenarios números 1-2011/CJ-116 y 4-2015/CJ-116.

**Décimo.** En principio, se debe afirmar que el argumento que indicó el recurrente relacionado a una causa similar que fue resuelta por la misma Sala Penal, no es de recibo, ya que cada causa tiene peculiaridades diferentes. Por ello, pese a tratarse de supuestos similares pueden existir circunstancias que definan de manera diferente la decisión de una Sala.

**Decimoprimer.** Con relación a la declaración de la agraviada, el recurrente cuestionó la valoración del certificado médico legal que concluye que la menor no presenta ruptura del himen, pues considera que también se imputó una felación oral. Al respecto, se apoya en lo referido en el fundamento jurídico N.º 32 del Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116, cuyo texto es el siguiente:

Las variadas combinaciones que la multiplicidad de conductas reguladas puede arrojar y aplicarse en la praxis a un supuesto determinado de la realidad exige al juzgador valerse de los distintos medios de prueba actuados en la causa que por su naturaleza puedan corroborar una incriminación. Así, la problemática que advierte, respecto a la indebida valoración de la pericia médico legal que no consigna lesiones paragenitales y/o himeneales, se despeja sin más a través de una atenta aplicación del principio de idoneidad de la prueba penal, en relación con las circunstancias y medios empleados por el agresor para conseguir el quiebre de la voluntad de la víctima. Si los medios delictivos consisten en la amenaza, la penetración vaginal fue incompleta, o la agresión sexual radicó en la práctica genitálica-bucal, resulta absurdo admitir a trámite la referida prueba técnica, actuarla y, menos, valorarla. Será la declaración de la víctima la que, finalmente, oriente la dirección de la prueba corroborativa. De este modo, se desmitifica la prueba médico forense como una prueba de actuación obligatoria ante la sola mención del tipo legal imputado.



50  
F. 19/9  
R. 19/9  
R. 19/9

Es importante advertir que en la acusación fiscal se imputó al sentenciado absuelto, la comisión del delito de violación sexual en perjuicio de la menor, por vía vaginal y bucal. Asimismo, la menor en su declaración en cámara gessel (foja 11) mencionó textualmente que: "Él se bajó su calzoncillo e introdujo su pene en mi vagina", incluso refirió que la habían violentado vía anal.

Por tanto, es pertinente y coherente con el citado acuerdo plenario, que la Sala Penal Superior incluya dentro de su valoración al certificado médico, pues se está ante una acusación por vejaciones sexuales vaginales; y atendiendo a la sindicación de la menor que señaló vejaciones bucales, vaginales y anales.

**Decimosegundo.** Asimismo, se cuestionó que se haya valorado el certificado médico como una prueba que se contrapone con la declaración de la menor, cuando de conformidad con el Acuerdo Plenario N.º 4-2015/CJ-116, la prueba pertinente para corroborar su declaración era la pericia psicológica, la cual señaló que la agraviada concluye en un síndrome depresivo crónico.

Una vez más, se busca rebatir la valoración probatoria que se realiza respecto del certificado médico, agravio que debe ser desestimado por las razones ya citadas.

**12.1.** Asimismo, es importante advertir que en el citado acuerdo plenario se hace referencia a que en los delitos de violación sexual, especialmente los cometidos contra menores de edad, representan un trabajo arduo a nivel probatorio, pues se debe buscar que las pruebas obtenidas para sostener la responsabilidad penal del imputado sean actuadas y valoradas minuciosamente y siempre respetando las garantías constitucionales. De esa forma, se busca evitar una valoración superficial que deje impune delitos y, además, sostener una responsabilidad penal

D. A. [Signature]



698/5  
sent  
trans  
oab

vulnerando la presunción de inocencia. En ese sentido, la Corte Suprema también ha brindado criterios de valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual, especificando el trato del examen médico legal, la pericia psicológica forense y la credibilidad del testimonio en esta clase de delitos.

**12.2.** Es importante advertir lo señalado en los fundamentos jurídicos números 16 y 17 del referido acuerdo plenario, respecto a que el sistema de valoración de prueba en nuestra legislación es el de sana crítica. En ese sentido, las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser valoradas de acuerdo con este criterio; sin embargo, el juez no puede descalificar el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico ni modificar las conclusiones del mismo fundándose en sus conocimientos personales. En consecuencia, el juez deberá fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen, observando, para ello, las reglas que gobiernan el pensamiento humano, lo que generará, asimismo, la posibilidad de un control adecuado de sus decisiones.

**12.3.** Por lo señalado, *per se*, el razonamiento emitido por la Sala Superior en torno a la valoración de la pericia psicológica practicada a la menor, no es errónea, pues no desacredita el daño emocional que puede estar sufriendo la menor; sin embargo, no existe certeza que este sea producto de una vejación sexual cometida por el sentenciado. Así, la Sala Penal Superior no contradice las conclusiones allí emitidas, sino que refiere que esta no es prueba suficiente que acredite la declaración inculpativa y, en consecuencia, desvirtuó la presunción de inocencia.

**Decimotercero.** Por tanto, en el caso concreto, en atención a la acusación formulada y el relato inculpativo brindado por la menor presuntamente agraviada, deviene en sustancial la valoración del examen médico legal. Asimismo, si bien en esta clase de delitos resulta de

*[Handwritten signature]*



52  
Dimitri  
Marty  
Mery

suma importancia analizar la declaración de la agraviada con el apoyo de la pericia psicológica; este análisis no se pudo dar de manera aislada de los demás medios probatorios, en este caso, del certificado médico legal.

**Decimocuarto.** En atención a lo señalado, compartimos el criterio de la Sala Penal Superior, en el sentido de que la declaración inculpativa no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia<sup>3</sup>. Esta pese a no presentar contradicciones internas, es rebatida de manera contundente por el certificado médico legal, el cual concluye que la menor no presenta desfloración himeneal ni daños genitales, lo cual se contrapone con su declaración en la que afirmó haber sido violada sexualmente vía vaginal.

Si bien es cierto, el certificado médico es impertinente para probar una violación sexual vía bucal, lo que también se señala por la menor en este caso, no es posible valorar de manera parcial dicha declaración, extrayendo solo partes inculpativas que por su propia naturaleza solo dependerá de la declaración de la agraviada.

**Decimoquinto.** Asimismo, es importante advertir lo señalado por la Sala Penal en sus fundamentos jurídicos números 8.13 y 8.14, en cuanto concluye que existirían ánimos espurios por parte de la madre de la agraviada en contra del sentenciado absuelto. Prueba de ello sería la declaración de diversos testigos, incluso hermanos de la agraviada, que dan fe de la enemistad entre su madre y el sentenciado absuelto. Por tanto, no se cumple con los requisitos del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, para que la declaración de la menor agraviada sea prueba suficiente que desvirtúe la presunción de inocencia que como derecho

<sup>3</sup> la presunción constitucional de inocencia es una garantía procesal, la cual es un "derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable, en virtud de pruebas que puedan considerarse de cargo y obtenidas con todas las garantías, de las que, de modo no arbitrario, puede inferirse la culpabilidad". R. N. N.º 409-2018/Pasco.

D. A. M.

SB  
2/20  
2/20/2021

fundamental asiste al acusado. Razones por las cuales debe prevalecer y, en consecuencia, confirmarse la sentencia absolutoria.

**DECISIÓN**

Por estos fundamentos, declararon:

**I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia la sentencia del nueve de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **absolvió a [REDACTED]** de la imputación fiscal como autor del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 1, artículo 173, del Código Penal, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales S. Ch. D.; con lo demás que contiene.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

SYCO/scd

DANIEL ANTONIO ALMONACID DE LA CRUZ  
Secretario (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

709  
Setecientos  
noventa.

1° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO- SEDE BAYOVAR  
EXPEDIENTE : 00326-2015-0-3207-JR-PE-03  
JUEZ : DELGADO TORPOCO ROBERTO ENRIQUE  
ESPECIALISTA : GIRALDO GIRALDO LUIS CARLOS  
ABOGADO : [REDACTED]  
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE SAN  
JUAN DE LURIGANCHO ,  
TESTIGO : [REDACTED]  
IMPUTADO : [REDACTED]  
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD  
AGRAVIADO : S CH, D

**Resolución N°**

San Juan de Lurigancho, cinco de enero  
Del año dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA:** por devueltos los autos del Superior Jerárquico, conforme a lo dispuesto mediante la resolución de vista de fecha cuatro de noviembre del dos mil diecinueve del obrante conforme a lo resuelto: **CÚMPLASE LO EJECUTORIADO Y ARCHÍVESE DEFINITAMENTE** los autos, Avocándose al conocimiento de la presente instrucción el Señor Juez Penal que suscribe por Disposición Superior, autorizándose en la fecha al secretario judicial que da cuenta.-

**PODER JUDICIAL**  
ROBERTO ENRIQUE DELGADO TORPOCO  
JUEZ SUPLENTE SUPLENTE SUPLENTE  
Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de S.J.L.  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE